

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

14 NOV 2022
09:20 hr

La suscrita, Ciudadana Diputada Brenda Lizbeth Sánchez Castro, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 88, 211 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de **reforma a los artículos 14 párrafos sexto, décimo y décimo primero, 181 fracción II incisos a), d) y f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado está enclavado en una zona desértica caracterizada por la falta de agua para la subsistencia humana, por lo que históricamente se han desarrollado grandes proyectos para la captación, almacenamiento y distribución del vital líquido, tales como las presas Rodrigo Gómez, conocida como "La Boca," "Cerro Prieto," "El Cuchillo" y más recientemente la presa "Libertad" en respuesta a las crecientes necesidades de una población cada vez mayor.

Esta situación se acentúa dadas las condiciones climatológicas imperantes en los últimos años, caracterizadas por la ausencia de lluvias y tormentas que antiguamente colmaban año con año nuestros reservorios de agua, los cuales actualmente lucen peligrosamente vacíos, y las predicciones apuntan a que Nuevo León tiene el agua garantizada para menos de un año.

Además, nuestro Estado es rico en recursos naturales, como el gas de esquisto, también llamado "gas Shale" que se encuentra en yacimientos en el subsuelo, en

especial en la región conocida como “Cuenca de Burgos,” la cual comprende numerosos municipios del Estado de Nuevo León y Tamaulipas.

El proceso extractivo denominado “fracking” implica la inserción a presión de agua y compuestos químicos para la fractura del esquisto, es decir, lodazales y rocas formadas por compuestos orgánicos en descomposición, debajo de los cuales se encuentran bolsas de gas de esquisto, el cual es liberado, atrapado, procesado y comercializado como hidrocarburo.

Dicho proceso ha sido prohibido en muchos países del mundo, no sólo por su inviabilidad comercial frente al desarrollo de nuevas tecnologías energéticas, sino también por sus comprobados efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana. México, bajo el mandato del Presidente Andrés Manuel López Obrador, no sólo no ha proscrito dicha práctica, sino que ésta ha recibido un impulso por parte del Gobierno Federal.

En tal tenor, el primer país en prohibir la práctica del fracking fue Francia, mediante la Ley 835 de 2011 sancionada favorablemente por la Corte Constitucional en 2013, en sintonía con la determinación de la nación gala de prohibir totalmente los automóviles a diesel, gasolina o gas para el año 2040.

El siguiente año, en 2012, Bulgaria y Austria también prohibieron las actividades de fracking en su territorio; en el caso del primero, el Parlamento búlgaro ordenó cambiar la legislación y así impedir la explotación del gas de esquisto mediante fracturación hidráulica. Italia tomó la decisión en 2013.

Cuatro prohibiciones fueron anunciadas en 2017 por España, Escocia y Uruguay. Quizás el más sonado fue el caso de España, donde la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha prohibió esta práctica con la Ley 1 de 2017.¹

Otros países no han proscrito la actividad, pero han establecido una moratoria por tiempo indefinido a la práctica, a fin de preservar el medio ambiente ante las acusaciones de falta de pruebas contundentes que vinculen, por ejemplo, el fracking con el incremento en la actividad sísmica en la zona. Así, la lista de países que han suspendido el fracking de manera indefinida la lidera Irlanda del Norte, desde 2011 y sigue en suspenso hasta la fecha, asimismo los Países Bajos, la República Checa y Suiza tomaron la decisión en 2012. Tres años más tarde, en 2015, Dinamarca suspendió hasta nuevo aviso el fracking siguiéndole Alemania en 2016; para el año 2019 fueron tres los países que han decidido suspender las exploraciones mientras realizan estudios para comprobar los efectos de este tipo de extracción: Costa Rica, Reino Unido y Colombia.

México, por su parte, ha sido objeto de señalamientos en torno a esta política regresionista y contra-reformista emprendida desde Palacio Nacional, no sólo por su falta de estrategia financiera, sino también por la falta de cumplimiento a compromisos internacionales tendientes a la disminución de la huella de carbono y atemperamiento de los efectos del denominado “cambio climático”, cuyos efectos son más que evidentes en nuestro Estado.

Es por ello que, por un lado, a fin de garantizar el abasto de agua, garantía individual consagrada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, salvaguardando la salud de la población y a fin de evitar los daños al medio que en

¹ Información visible en: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/estos-son-los-paises-que-estan-a-favor-y-en-contra-del-fracking-en-el-mundo-entero-2932914>

otros países se han evidenciado, es preciso prohibir en Nuevo León la práctica del fracking.

El municipio es, según el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el antecedente jurídico del municipio libre, atribuyéndose las competencias y obligaciones a cargo del Gobierno Municipal, considerado la base del federalismo mexicano, y conforme al cual, se determina el uso de suelo, con miras a la satisfacción del bien común del gobernado.

En los términos de los artículos 165 y 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los municipios son libres de manejar directamente su patrimonio, conforme a la ley de la materia; adicionalmente, se tiene que los municipios, en los términos del arábigo 181 fracción II, inciso a) de la mencionada *norma normarum*, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, en los cuales se establezcan los usos de suelo y edificaciones prohibidos actualmente, siendo éstos los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, los cuales, adicionalmente, están prohibidos en los términos de los artículos 14, párrafos sexto, décimo, décimo primero, 181 fracción II incisos a), d) y f) constitucionales, objeto de la presente iniciativa de reforma.

Lo anterior es de tomarse en cuenta dado que, mediante decreto 306 emitido por esta Soberanía, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de febrero de 2012, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León fue reformada en los mencionados numerales a fin de prohibir en el Estado un uso de suelo determinado, dada la peligrosidad que la actividad entraña, por su vinculación con actividades ilícitas, es decir: categóricamente esta Representación Social ha sido consciente de su rol como garante constitucional, y en consecuencia, para bien del pueblo nuevoleonés al que representa, se ha pronunciado en torno a evitar el desarrollo de una actividad.

Por lo tanto, no puede ser obstáculo ni impedimento para la aprobación de esta importante reforma razonamiento alguno en torno al rol comercial de la actividad de extracción hidráulica, pues del mismo tenor son los casinos y casas de apuesta, ni mucho menos alegarse una invasión competencial contra el municipio, pues dicha actividad se prohibió justamente al Gobierno Municipal, es decir: este Congreso ha sentado ya, y de ello me siento orgullosa, un precedente en torno al bienestar general del individuo por encima de las actividades comerciales, razonamiento y fundamento que invoco en esta exposición de motivos, como sustento para demostrar la necesidad de esta iniciativa.

Compañeros legisladores: no pocos hemos sido los ahora diputados que hemos abrazado la bandera de proscripción del fracking como argumento de campaña, el mismo Presidente Nacional lo hizo en 2018 sin que a la fecha se haya actuado de forma positiva en relación a esta actividad, que sin dudas, méritos comerciales tiene, pero también entraña un grave riesgo para la salud general de la población, lo cual, al ser la salud un bien jurídico garantizado constitucionalmente, ocupa necesariamente una primicia sobre la actividad comercial.

Para mayor comprensión se inserta una tabla comparativa de la reforma propuesta

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Art. 14.- (...)	Art. 14.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos	El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos

y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas en los términos que señale la legislación correspondiente.

y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares así como la perforación hidráulica del subsuelo.

(...)

(...)

(...)

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. **El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

Los municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, de acuerdo a la ley de la materia. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. (...) (...) (...) (...) (...)	Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como la perforación hidráulica del subsuelo. (...) (...) (...) (...) (...)
Artículo 181.- (...): I.- (...) II.- (...) a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal. Estos planes deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de EXPROPIADA, salas de sorteos, casas de juego y similares. b) (...)	Art. 181.- (...): I.- (...) II.- (...) a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como la perforación hidráulica del subsuelo. b) (...)

c) (...) d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. e) (...) f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. g) (...) h) (...) i) (...) (...) (...)	c) (...) d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como la perforación hidráulica del subsuelo. e) (...) f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como la perforación hidráulica del subsuelo. g) (...) h) (...) i) (...) (...) (...)
--	--

Cabe señalar que la suscrita presentó ante ese H. Congreso del Estado el pasado 20 de junio del 2018, un proyecto de exhorto para que ese poder legislativo emitiera un atento exhorto a los 51 municipios del Estado, a fin de que en uso de sus atribuciones y con fundamento el artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, prohibieran el uso de suelo para extracción de gas, lo anterior para garantizar el abasto de agua para los habitantes del Estado, pues este proceso de fracking consume abundantes cantidades de las reservas acuíferas del Estado. En otras

palabras, desde el 2018 la suscrita advertí la necesidad de evitar esta actividad por la crisis hídrica que se avecinaba, la cual se concretó el verano de este 2022. Ese H. Congreso estimó que, porque el Ejecutivo en funciones en ese año no había hecho la declaratoria de sequía, no estábamos en una situación crítica, sin escuchar a los expertos en el tema. Este tema cobra relevancia en la actualidad por la crisis que recién acabamos de pasar y que sin duda alguna se repetirá en corto tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea, en los términos de los numerales 211 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su voto favorable al siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 23 párrafos sexto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 14.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

(...)

(...)

(...)

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Segundo.- Se reforma el artículo 181 fracción II incisos a), d) y f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 181.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

b) (...)

c) (...)

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

e) (...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, **así como la perforación hidráulica del subsuelo.**

g) (...)

h) (...)

i) (...)

(...)

(...)

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

14 NOV 2022
09:20 hr